

**VERSION PÚBLICA**

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

**Ref.: ULR/003-DVA-2021**

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con veinte minutos del siete de enero del año dos mil veintidós.

**I. ANTECEDENTES.**

Dado que esta Unidad emitió resolución a las quince horas con veinte minutos del día uno de octubre del año dos mil veintiuno, la cual fue debidamente notificada el veintiuno del mes y año ya mencionado, a través de la cual se requirió por última vez a [REDACTED], que informara la identidad del distribuidor o proveedor del producto [REDACTED], y ante el incumplimiento del mismo, es menester puntualizar lo siguiente:

**II. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD**

Que en fecha once de noviembre del año dos mil veinte, la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Practicas de esta Dirección hizo del conocimiento de esta Unidad hallazgos relativos al incremento de precio de venta máximo al público, así como de la falta de viñeta de precio de venta máximo al público en empaque primario en [REDACTED] evidenciadas en las instalaciones de [REDACTED] *inscrita ante esta Autoridad Reguladora bajo el [REDACTED]*

En atención a lo anterior, esta Unidad mediante auto de las quince horas con veinte minutos del siete de enero del año dos mil veintiuno, requirió a la Sociedad arriba mencionada, que en el plazo de diez días hábiles se pronunciara respecto a los hallazgos ya expuestos, presentando además, lo pertinente para acreditar la superación de los mismos y las acciones tomadas a fin de garantizar el cumplimiento de las directrices que establece esta Dirección.

Como consecuencia, el licenciado [REDACTED] en calidad de Apoderado Legal de [REDACTED], en fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, y en atención a requerimiento detallado en el numeral que antecede —*entre otras cosas*—, expuso que su representada no era quien establecía el precio de venta al público de los medicamentos por lo que, el error o incremento de precios evidenciados se debió a la falta de actualización de los mismos por parte del distribuidor.

Con el fin de dar seguimiento al caso y ante lo expuesto por el Apoderado de [REDACTED] mediante auto de fecha diecisiete de agosto del año en mención, se requirió a la Sociedad en comento, que informara a esta Unidad, lo pertinente a las acciones realizadas tendientes a solventar la variación entre el precio ofrecido público y el precio de venta máximo establecido para el producto: [REDACTED]; así como la identidad del distribuidor o proveedor del medicamento ya señalado.

Habiendo transcurrido un tiempo significativo sin que la Sociedad señalada diera cumplimiento a lo antes requerido, esta Unidad consideró pertinente emitir la resolución detallada y consignada en el preámbulo de la presente, la cual, es oportuno recalcar fue debidamente notificada a través del correo electrónico indicado para recibir notificaciones por parte del Licenciado [REDACTED], no obstante, no se obtuvo respuesta al mismo.

### III. APLICACIÓN AL CASO

Dado lo expuesto en los romanos que anteceden, esta Unidad advierte un evidente incumplimiento a un requerimiento efectuado por esta Autoridad Reguladora, para lo cual es oportuno establecer que el mismo tenía por objeto brindar directamente al distribuidor del producto objeto del presente procedimiento la oportunidad de pronunciarse respecto al incremento de precio de venta máximo al público consignado en los mismos, así como requerir las acciones correctivas pertinentes a fin de evitar eventuales circunstancias de igual similitud que pudieran afectar a la población salvadoreña, y evidenciar incumplimientos a la normativa sanitaria si los hubiere.

Lo anterior en virtud de la política institucional que como Autoridad Reguladora ejecuta frente a la realización de conductas lesivas a los bienes jurídicos tutelados en la Ley de Medicamentos – LM–, y que prioriza dentro de las distintas formas de intervención, actividades de acompañamiento que coadyuvan al cumplimiento voluntario de la normativa vigente y, de resultar aplicables, aquéllas menos lesivas a los intereses y derechos fundamentales de los regulados, dejando la imposición de sanciones administrativas para aquellos casos que generan gran incidencia en la salud de la población y, en general, en los que a pesar de la labor de educación, fomento e incentivo realizada por esta Dirección, continúen sin ajustarse a las exigencias sanitarias previstas en la LM y su Reglamento, lo cual no fue posible debido a que [REDACTED], no atendió a lo solicitado por esta Dirección.

En virtud de lo anterior, es importante destacar que la Dirección Nacional de Medicamentos posee dentro de sus potestades la supervisión de los precios de venta de los medicamentos en los establecimientos debidamente autorizados, con el fin de garantizar la accesibilidad, calidad, disponibilidad y seguridad de los mismos, propiciando así el mejor precio para el usuario público y privado, tal y como lo establece el artículo 2 de la LM. De igual forma, la de garantizar que todo lo estipulado en la Ley de Medicamentos y la normativa sanitaria sea respetada.

Además, lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– en su artículo 17 el cual prevé los deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, estableciendo en el numeral 5 el deber de: *“prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos”*.

Así mismo, en el inciso final de dicha disposición preceptúa que *“El incumplimiento de estos deberes, no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar o desestimar el*

derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las Leyes” [el resaltado es nuestro].

Bajo este escenario y todo lo previamente expuesto y ante un incumplimiento por parte de [REDACTED] que, al ser un establecimiento debidamente inscrito ante esta Dirección que se encuentra sometida a lo que la Ley de Medicamentos y la normativa sanitaria vigente establece, motivo por el cual, se deberá informar a la Dirección Ejecutiva de esta Autoridad Reguladora para que proceda conforme a las competencias que ésta posee.

**V. CONCLUSIÓN**

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 11, 14, 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 11, 45, 57, 58, 59, 78 letra a) y c) y 82 de la Ley de Medicamentos; 7 y 83 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; y 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos; esta Unidad **RESUELVE:**

a) **Infórmese** a la Dirección Ejecutiva de esta Administración Pública para que analice los elementos recabados por esta Unidad, por lo que se deberá certificar los pasajes pertinentes del expediente que nos ocupa;

b) **Archívense** las presentes diligencias varias administrativas, una vez no sean útiles para las investigaciones administrativas o penales correspondientes;

c) **Notifíquese.** -

ILLEGIBLE PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO SUSCRIBE RUBRICADAS